



EXPEDIENTE N° : 1452-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : CESAR RAMOS MORENO E.I.R.L<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-101-000783

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1409-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicios de titularidad de **CESAR RAMOS MORENO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. El Maestro N° 1061, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque. Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> de fecha 9 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 047-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que **el administrado** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1807-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio de 2018, notificada el 23 de julio de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2018<sup>4</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20602397280.

Páginas 1-11 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 047-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE, recogido en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>4</sup> Ingresado con Registro N° 071157.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, tercer trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016.

<sup>5</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."







- a) Marco normativo aplicable
8. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>6</sup>.
9. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado
10. En el presente caso, el administrado, cuenta con una Plan de Manejo Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 061-2007-GR-LAMB/DREMH (en adelante, **PMA**) del 15 de marzo de 2007, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de aire de manera trimestral en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos no Metano.

*El monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano*

#### **Cuadro N° 01: Programa de Monitoreo**

Fuente: Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2007-GR.LAMB/DREMH

- c) Análisis del hecho imputado
11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no evaluó los siguientes parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), e Hidrocarburos no Metano, de acuerdo con lo establecido en su PMA.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

#### **"TÍTULO I**

#### **Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





d) Análisis de descargos

12. El administrado indicó en sus descargos haber recibido el Informe de Supervisión N° 138-2018-OEFA/OD LAMBAYEQUE, el cual fue notificado mediante la carta N° 022-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE, donde se dispone el archivo del expediente administrativo en relación al presente hecho imputado.
13. Al respecto, debemos precisar que la OD Lambayeque emitió dos Informes de Supervisión en relación a la Supervisión Regular 2016: el Informe de Supervisión Directa N° 047-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE emitido el 12 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**) y el Informe de Supervisión N° 138-2018-OEFA/OD LAMBAYEQUE emitido el 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**).
14. Adicionalmente, es importante señalar que el Informe de Supervisión N° 2, evaluó de manera complementaria los hallazgos contenidos en el Informe de Supervisión N° 1, a fin de determinar si correspondía recomendar el inicio de un procedimiento sancionador o en su defecto disponer el archivo en algún extremo.
15. De la revisión del Informe de Supervisión N° 2 se advierte que la OD Lambayeque dispone el archivo de todos los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016; en este sentido concluye el archivo en el extremo referido a "no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, tercer trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016", toda vez que el administrado subsanó la conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

Descripción del incumplimiento 2	
César Ramos Moreno E.I.R.L., habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2015-I, 2015-III y 2016-I, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes parámetros:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Partículas totales en suspensión (PTS)</li> <li>2. Ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S)</li> <li>3. Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>)</li> <li>4. Hidrocarburos no metano</li> </ol>	
<b>Análisis</b>	
De la revisión del Plan de Manejo Ambiental, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros:	
<p>a) <i>Monitoreo de Calidad de Aire: debido a los posibles impactos de contaminación de aire, (...)</i></p> <p><i>El monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano</i></p> <p>(...)</p> <p>Sin embargo, de la revisión documental en gabinete, se advierte que el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los periodos 2015-I, 2015-III y 2016-I solo para los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), por lo que estaría incumpliendo con el compromiso asumido en la página 22 y 69 del Plan de Manejo Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 061-2007-GR.LAMB/DREMH de fecha 15 de marzo de 2007.</p> <p>Al respecto, se verifica que el administrado presentó el reporte de monitoreo de ruido y aire correspondiente al periodo 2016-III<sup>13</sup>, 2016 -IV<sup>14</sup>, en los cuales habría monitoreado los parámetros PM 10, CO, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO<sub>2</sub> e Hidrocarburos No Metano de acuerdo a lo establecido en su PMA.</p> <p>En ese sentido, el administrado subsana y corrige su conducta, en consecuencia, de conformidad a lo prescrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), <u>se dispone el archivo del expediente administrativo en dicho extremo.</u></p>	







16. No obstante, debemos señalar que al momento del inicio del presente PAS, la Autoridad Instructora no tuvo acceso a la información contenida en el Informe de Supervisión N° 2, toda vez que hasta la fecha la OD Lambayeque no remite el referido informe.
17. En atención a ello, y dado que la información contenida en el Informe de Supervisión N° 2, no fue evaluada en el presente PAS; corresponde verificar si el administrado subsanó la conducta infractora mediante la presentación de los informes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2016, tal y como se concluye en el citado informe.
18. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al tercer<sup>8</sup> y cuarto<sup>9</sup> trimestre del año 2016, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>10</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>11</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros

<sup>8</sup> H.T N° 2016-E01-074311

<sup>9</sup> H.T N° 2016-E01-012286

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>11</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.







establecidos en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1807-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de julio de 2018<sup>12</sup>.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE

**Artículo 1°-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CESAR RAMOS MORENO E.I.R.L.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Informar a **CESAR RAMOS MORENO E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **CESAR RAMOS MORENO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/cchm/crvd

<sup>12</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 16°.- Eficacia del Acto Administrativo**

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".